

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA (50) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C. 23 JUN 2023

Proceso No. 11001400305020160012700

En atención al escrito allegado por el abogado Fabio Hernán Corredor Polo, en el que solicita se dé aplicación a lo dispuesto en el artículo 468 del Código General del Proceso, debe decirse que resultan infundadas las alegaciones esbozadas por el solicitante.

Es así que se evidencia que, en auto del 28 de agosto de 2017, visible a folio 21 del presente cuaderno, se tuvo por surtida la notificación de Alta Originadora S.A.S., acreedor prendario inscrito en el certificado de tradición del vehículo objeto de embargo. A quien se le concedió el término dispuesto en el artículo 462 ibídem, para que hiciera valer su crédito, bien sea en este proceso, o en proceso separado.

Procediendo el mencionado acreedor a presentar acumulación de demanda en tres oportunidades, las cuales fueron negadas mediante autos del 2 de marzo de 2018, 3 de marzo de 2020 y 12 de marzo de 2021 respectivamente. Contra este último proveído se interpuso recurso de apelación, el cual fue desatado por el Juzgado Cuarenta y Cinco Civil del Circuito de esta ciudad, mediante providencia del 10 de junio de 2022, la cual confirma la decisión adoptada por este Despacho, por lo que al acreedor se le brindaron todas las garantías para el ejercicio de su derecho, sin que el mismo, haya sido desconocido en manera alguna dentro del presente trámite. Debiendo este cumplir con los requisitos de toda demanda ejecutiva, para que la misma resultara procedente, lo cual no fue acreditado en el presente caso, pues con las demandas no se acompañó título ejecutivo en el cual constara una obligación clara, expresa y exigible a favor del demandante.

En cuanto a la solicitud de entrega del vehículo, se tiene que la misma no resulta procedente, pues corresponde al supuesto juzgado cognoscente de la efectividad de la garantía mobiliaria, requerir se le deje a disposición el bien, en virtud del mejor derecho ejercido ante este, haciendo valer la prevalencia de embargos a que hubiere lugar.

Finalmente, por Secretaría, expídase copia auténtica de todo lo actuado, a costa del solicitante.

Notifíquese.


DORA ALEJANDRA VALENCIA TOVAR
JUEZ (a)

JUZGADO CINCUENTA (50) CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.

De conformidad con el Artículo 295 del Código General
del Proceso, la providencia anterior se notificó por
anotación en el Estado No. 048 de hoy
26 JUN 2023, a las 8:00 a.m.

SECRETARIA.